

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-53-87**

La Paz, 20 de Febrero de 1987

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Supremo Gobierno ha dictado el Decreto Supremo N° 21520 del 13 de febrero de 1987, disponiendo subsistente el Registro Nacional Único de Contribuyentes.

Que el mencionado Registro estará sujeto a las particularidades legales de la Reforma Tributaria.

Que el artículo 4° del mencionado Decreto Supremo faculta a la Dirección General de la Renta Interna a dictar el reglamento pertinente.

Que consecuentemente corresponde aprobar los formularios de empadronamiento.

### **POR TANTO,**

### **RESUELVE:**

### **REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE CONTRIBUYENTES**

#### **DEL EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 1°.- Toda persona natural o jurídica especificada en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 21520 del 13 de febrero de 1987 empadronada en el Registro Nacional Único de Contribuyentes con anterioridad a la fecha de la publicación de esta Resolución Administrativa en la Gaceta Oficial de Bolivia, deberá obligatoriamente reinscribirse en el mencionado Registro.

La inscripción se efectuará en las oficinas de la Dirección General de la Renta Interna o en los bancos habilitados al efecto, correspondientes a la jurisdicción del domicilio del contribuyente, o en su defecto en las colecturías en cuya demarcación se encuentre el domicilio del mismo.

En igual forma quedan obligados al empadronamiento, los contribuyentes que, a la fecha de este Reglamento no se encontraren inscritos.

El empadronamiento se efectuará median-te la presentación del formulario F. 3014.

El período para presentar el F 3014 se iniciará el 5 de marzo de 1987 y vencerá el 20 de marzo de 1987.

Las personas naturales o jurídicas que inicien actividades con posterioridad al 20 de marzo de 1987, deberán empadronarse en las oficinas de la Dirección General de la Renta Interna mediante la presentación del formulario F. 3014, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de actividades.

Los responsables incluidos en el Régimen Tributario Simplificado deberán empadronarse utilizando el formulario F. 3027 en los mismos plazos mencionados precedentemente.

## DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 2º.- Simultáneamente con la presentación de la solicitud de empadronamiento, el contribuyente deberá exhibir la siguiente documentación:

\* Personas Jurídicas:

Constancia de domicilio, sea esta una Boleta de Pago de Servicios Públicos, Contrato de Alquiler, Constancia de Inscripción en Organismos Públicos, etc.

\* Personas Naturales y Sucesiones Indivisas:

Boleta de Pago de Servicios Públicos, Contrato de Alquiler o Certificado de Domicilio extendido por el Servicio Nacional de Identificación Personal, Documento de Identidad.

El empadronamiento citado no exime a los responsables de obtener las autorizaciones y permisos que, para realizar sus actividades, exigen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 3º.- Tratándose de sucesiones indivisas y mientras no exista sentencia judicial de partición de bienes, la inscripción se hará a nombre del causante anteponiendo "Sucesión de".

ARTÍCULO 4º.- En los casos en que las personas naturales o jurídicas desarrollen sus actividades en más de un establecimiento y/o sucursal, estarán obligadas a comunicar, en el formulario de empadronamiento, la cantidad de establecimientos y/o sucursales donde realicen una o más actividades gravadas, incluido el principal.

ARTÍCULO 5º.- Las personas naturales o jurídicas indicadas en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 21520, están obligados a comunicar en la forma y plazos que determinará esta Dirección General, los siguientes hechos, bajo las sanciones que por incumplimiento establece el Código Tributario.

- a) Cambio de domicilio.
- b) Cambio de actividad.
- c) Apertura o cierre de sucursales.
- d) Cambio de Razón Social o Rótulo
- e) Transferencia de negocio.
- f) Alta o baja en un impuesto determinado.

g) Cesación de actividades y cancelación de número otorgado por el Registro Nacional Único de Contribuyentes.

ARTÍCULO 6º.- Las personas comprendidas en el presente Reglamento, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Conservar y exhibir, cuando les fuera requerido, el Carnet del Contribuyente.
- b) Colocar en lugar visible en cada uno de los establecimientos, el Certificado de Inscripción.

Igual obligación tendrán los profesionales, estudios jurídicos, contables, Notarios de Fe pública, contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado, etc. respecto al lugar donde ejerzan su actividad.

c) Devolver el Carnet de Contribuyente y Certificado de Inscripción, a la oficina encargada del Registro que corresponda, en el momento de comunicar en la forma y plazos que determinará esta Dirección General de la Renta Interna, las siguientes novedades:

1) Cesación de actividades y cancelación del número de empadronamiento en el Registro Nacional Único de Contribuyentes.

2) Transferencia de negocio.

d) Proporcionar la información que requiera esta Dirección General, para un mejor control de los tributos, respecto a las retenciones realizadas.

e) Dar las informaciones y comprobantes a que se refiere el artículo 2º del Decreto Supremo N° 21520 y el inciso d) del artículo 11 de este Reglamento, como así también prestar su cooperación a las autoridades encargadas del Registro, cuando le fuere solicitada.

f) Citar el Número del Registro Único de Contribuyentes en toda declaración, documento, solicitud o gestión pública y privada que realicen.

ARTÍCULO 7º.- Las informaciones a las que se refiere el artículo 2º del Decreto Supremo N° 21520, deberán:

a) Contener todos los datos requeridos en los formularios pertinentes, como así también cualquier otro especificado en forma expresa por esta Dirección General.

b) Estar firmados directamente por:

1) La persona natural requerida, siempre que no esté incapacitada.

2) Los representantes de los incapacitados.

3) En los casos que la persona natural no sepa firmar estampará la impresión digital de su pulgar o en su defecto del siguiente dedo, conforme al orden establecido

de la mano derecha y a la falta de ésta, de la mano izquierda, anotándose de qué dedo y mano se trate, en presencia de testigo.

4) Los representantes legales de las personas jurídicas, quienes deberán indicar la función que desempeñan y el número de su documento de identidad.

c) Contener los datos concernientes a domicilio en la siguiente forma:

1) Las personas naturales que posean establecimiento, sucursal, local, agencia u oficina, colocarán del domicilio de ésta en el formulario de empadronamiento. En caso de poseer más de un establecimiento, local, sucursal, agencia u oficina, colocarán el del establecimiento u oficina principal.

2) Las personas naturales no incluidas en el párrafo anterior, colocarán el domicilio en que habitan.

3) Para las personas jurídicas, el lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva.

4) Para las personas naturales o jurídicas que residan de modo permanente en el exterior, se indicará como domicilio el siguiente:

\* Si tienen establecimiento permanente en el país, el indicado en el punto de este inciso.

\* En los demás casos, el domicilio de su representante.

d) Indicar la fecha de iniciación de actividades, considerando a este fin la fecha que corresponda al acontecimiento que ocurra primero, de acuerdo con el siguiente detalle:

\* Iniciación de prestación de servicios.

\* Primera facturación.

\* Apertura del establecimiento.

\* Escritura de constitución.

\* A falta de escritura pública, documento privado.

e) Ser presentadas a las administraciones o subadministraciones Distritales de la Dirección General de la Renta Interna, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el contribuyente o en su defecto, en las Colecturías en cuya demarcación se encuentre ubicado el domicilio del contribuyente. Hasta el 20 de marzo de 1987 también podrán ser presentadas en los bancos habilitados al efecto.

ARTÍCULO 8°.- Las comunicaciones sobre cambio o modificaciones de datos de empadronamiento, solicitudes de baja de impuestos o cese de actividades, se efectuarán en formularios que a tal efecto habilitará ésta Dirección General de la Renta Interna, aportando en cada caso la documentación que ésta determine.

ARTÍCULO 9º.- Se considera cambio de domicilio y consecuentemente sujeto a lo dispuesto en el artículo 8º de este Reglamento, cuando se dé alguna de las siguientes causas:

- 1) Traslado dentro de un mismo edificio.
- 2) Traslado a un edificio diferente, dentro de la misma localidad.
- 3) Traslado a una localidad, provincia, departamento o país diferente.
- 4) Cualquier modificación ordenada por autoridad competente, relativa al nombre y/o número de la calle alcaldía, provincia o departamento.
- 5) La modificación de las letras o números en locales internos o externos.

El domicilio real o legal declarado subsistirá para todos los efectos legales mientras no se comuniquen sus cambios en las condiciones y plazos que establezca esta Dirección General y en tanto no sea impugnado por la misma.

ARTÍCULO 10º.- Cuando no se hubiere declarado el domicilio correcto, pero la Dirección General de la Renta Interna conociese por otros medios el lugar de su asiento, podrá notificar válidamente en el mismo todos los actos vinculados con las obligaciones de los contribuyentes. Tal circunstancia no eximirá a estos últimos del deber de cumplir con lo establecido en el artículo 5º Inciso a) de este Reglamento y la sanción del artículo 119) del Código Tributario.

## DE LAS ATRIBUCIONES DEL REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 11º.- El Registro Nacional Único de Contribuyentes tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, analizar y dar el curso correspondiente a la documentación que deben presentar los contribuyentes.
- b) Asignar en el acto de empadronamiento del contribuyente, el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. Este número de inscripción se denominará en lo sucesivo, en todos los formularios de la Dirección General de la Renta Interna, como así también en todos los actos de los contribuyentes que se manifiesten a través de formulario o memoriales, "NUMERO R.U.C."
- c) Expedir el Carnet de Contribuyente y el Certificado de Inscripción con el Número R.U.C., según lo establecido en el inciso b)

El Carnet de Contribuyente será intransferible y sólo servirá a su titular.

- d) Requerir a los obligados y/o terceros proporcionen las informaciones que les sean solicitadas.

e) Efectuar visitas en el domicilio de los contribuyentes y en los locales o establecimientos, para verificar el cumplimiento de lo determinado en el artículo 1º y demás disposiciones de este Reglamento. A este efecto la Dirección General de la Renta Interna, podrá solicitar el auxilio de la fuerza policial y la policía militar, cuando estime necesaria su colaboración.

f) Intercambiar informaciones con organismos estatales y/o publicar datos relativos exclusivamente a la inscripción de contribuyentes.

g) Proyectar normas complementarias operativas para la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12º.- En las visitas a que se refiere el artículo 11º inciso e) de este Reglamento, la Dirección General de la Renta Interna verificará:

a) Que el Certificado de Inscripción se encuentre colocado en lugar visible. De no encontrarse inscrito el contribuyente, efectuará la inscripción de oficio.

b) La veracidad de la información suministrada.

c) Si han presentado las comunicaciones de modificación de datos y las mis-mas reúnen las condiciones determinadas por esta Dirección General.

d) El cumplimiento de las normas sobre facturación y registro.

#### DE LAS ENTIDADES QUE DEBEN PRESTAR COLABORACION

ARTÍCULO 13º.- Están obligados a prestar toda colaboración al Registro Nacional Único de Contribuyentes.:

a) Las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, en todo cuanto les sea solicitado.

b) Los propietarios, gerentes, apoderados y representantes de entidades bancarias, comerciales, industriales y de servicios del sector público y privado.

c) Los Notarios, dentro del plazo de treinta días de la protocolización remitirán a la oficina de la Dirección General de la Renta Interna correspondiente a su domicilio, copias simples legalizadas de los testimonios de las escrituras por disolución y cambio de Razón Social de las sociedades en general.

#### DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 14º.- La falta de inscripción en los plazos señalados en el artículo 1º será sancionada con la multa de Bs. 200.- a Bs. 1.000.- para las personas jurídicas, o entre Bs. 100.- a Bs.1.000.- para las personas naturales y empresas unipersonales. En los casos de profesionales libres, la infracción será penada con una multa de Bs.200.- a Bs. 500.- Los contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado que no cumplan con

la inscripción en los plazos establecidos en el artículo 1° serán sancionados con una multa de Bs. 100.- a Bs. 400.-

Las multas serán actualizadas según lo dispuesto en los artículos 119 y 59 Bis del Código Tributario.

ARTÍCULO 15°.- El incumplimiento por parte del contribuyente de las disposiciones de este Reglamento, con excepción del mencionado en el artículo 14° del mismo, será sancionado de acuerdo al artículo 119 del Código Tributario y conforme a la graduación que esta Dirección General de la Renta Interna establezca.

## DE LA PRESCRIPCION

ARTÍCULO 16°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de este Reglamento, hará extender el término de la prescripción, fijado en el primer párrafo del artículo 53° del Código Tributario, a siete años para todos los impuestos que gravan al sujeto pasivo de la obligación.

Igual término de prescripción corresponderá cuando en el formulario de empadronamiento se haya omitido indicar uno o más impuestos por los que se encuentre alcanzado el contribuyente. En ese caso el plazo se referirá a los impuestos omitidos.

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17°.- Apruébense los siguientes formularios:

\* 3014 Solicitud de Empadronamiento en el Registro Nacional Único de Contribuyentes.

\* 3027 Solicitud de Empadronamiento en el Registro Nacional Único de Contribuyentes, para responsables del Régimen Tributario Simplificado.

Regístrese y hágase saber.